

## **LEY 5.490 (Pcia. de Catamarca)**

**S.F. del Valle de Catamarca, 31 de octubre de 2016**

**B.O.: 11/11/16 (Cat.)**

**Vigencia: 12/11/16**

Provincia de Catamarca. Energía eléctrica. Régimen de fomento nacional. [Leyes nacionales 26.190](#) y [27.191](#). Adhesión de la provincia.

**Art. 1** – Adhiérase la provincia de Catamarca a la Ley nacional 27.191.

Modificaciones a la Ley 26.190 sobre “Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica”, a su reglamentación - Dto. nacional 531/16 y sus modificatorias.

**Art. 2** – A los efectos del régimen de fomento nacional adherido - Ley 27.191, y su decreto reglamentario, en todo el ámbito de la provincia, se establece la exención de impuestos provinciales para las actividades comprendidas dentro de la ley nacional conforme al siguiente detalle:

1. Exención de pago de impuesto a los sellos, a las actividades comprendidas dentro de los regímenes.
2. Exención del pago de impuesto a los ingresos brutos, u otro que lo reemplace o lo complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa de los proyectos comprendidos en las citadas leyes.

**Art. 3** – No podrán obtener los beneficios de las leyes:

1. Las personas físicas o jurídicas que tuvieran deudas impagas y exigibles en concepto de impuestos provinciales.
2. Las personas que hayan sido condenadas por delitos penales, tributarios y económicos, abarcando el impedimento para obtener los beneficios a las sociedades, sus gerentes, administradores, directores, síndicos y accionistas.

**Art. 4** – Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Servicios Públicos de la provincia o al organismo que en el futuro lo reemplace.

**Art. 5** – El presente régimen es complementario del establecido por la Ley provincial 5.273 –Dto. 712–, siendo extensivos a todas las demás fuentes definidas en la presente ley los beneficios previstos en los arts. 2 y 3 de dicha ley.

**Art. 6** – Invítase a los municipios a instrumentar medidas promocionales dentro de sus jurisdicciones en el mismo sentido de esta ley.

**Art. 7** – El Poder Ejecutivo provincial a través del Ministerio de Servicios Públicos reglamentará la presente ley.

**Art. 8** – De forma.